Augusto Ginebra Hernández, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en el Ecuador; y Juan Bautista Carrión, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

Ley No. 3205, que modifica los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y agrega a la misma un Art. 33.— Gaceta Oficial No. 7394, del 1ro. de marzo de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3205.

Art. 1.— Se modifican los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, del 13 de marzo de 1935, reformados por la Nº 852, del 31 de marzo de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6233, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 4.— **Servicio de Inspección.**— Este funcionará bajo la dirección inmediata de un Inspector General, quien actuará de acuerdo con el Director General y será responsable a este funcionario de la eficiente inspección de todas las oficinas recaudadoras o encargadas de la aplicación o ejecución de las leyes relativas a Rentas Internas, así como de la fiel administración de los fondos reponibles que le sean confiados, y dispondrá las medidas necesarias para prevenir, investigar y hacer sancionar las infracciones a todas las leyes tributarias o a los reglamentos que fueren dictados para su aplicación.

Párrafo.— Los candados, llaves, precintos, resguardos y demás efectos de control a cargo del Departamento de Rentas In-

ternas están bajo el cuidado del Director General, quien podrá delegar en los Colectores para la guarda de los mismos.

Art. 5.— **Oficiales de Rentas Internas.**— La designación de "Oficiales de Rentas Internas" comprende al Director General, al Subdirector General, al Inspector General, a los Supervisores de Colecturías, de Impuestos y Rentas del Estado, a los Colectores, a los Inspectores de Rentas Internas, y a los demás funcionarios, cual que fuere su denominación, que colaboren, con autoridad, en los servicios de los oficiales ya citados".

Art. 2.— Se agrega el siguiente artículo (33) a la misma Ley Orgánica de Rentas Internas ya citada:

"Art. 33.— **Otras recaudaciones.**— Las reglas, sanciones y procedimientos previstos en esta Ley y en sus Reglamentos, serán aplicables en la recaudación de todos los demás impuestos, derechos y tasas fiscales, cada vez que las leyes o reglamentos especialmente concernientes a esos impuestos, derechos o tasas no establezcan otras reglas, sanciones o procedimientos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución No. 3206, del Congreso Nacional, que dispone la celebración de los actos oficiales del 27 de Febrero en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal.— Gaceta Oficial No. 7396, del 8 de marzo de 1952

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3206.

CONSIDERANDO: que el 27 de febrero de este año, centésimo octavo de la fundación de la República, se inicia la legislatura ordinaria que será la última del período constitucional para el cual fueron elegidos los mandatarios del pueblo encargado del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de la Nación;

CONSIDERANDO: que ha sido un deseo unánimemente manifestado por los miembros del Congreso que entre los actos dispuestos para la conmemoración de aquellas magnas efemérides figure un homenaje a la ciudad de San Cristóbal y a su esclarecido hijo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, cuyo período presidencial empezando en el año de 1947, terminará en el presente de 1952;

CONSIDERANDO: que la ciudad de San Cristóbal ocupa puesto prominente en las páginas de nuestra historia, por haber nacido o haberse formado en ella varios de los adalides más brillantes de nuestras guerras de Independencia, por ser en su seno donde se formó y adoptó la rimera Constitución de la República, el más solemne de sus actos **de jure** después de su fundación, y por haber sido la cuna de Rafael Leonidas Trujillo Molina, el más esclarecido de los gobernantes dominicanos, a quien se debe la